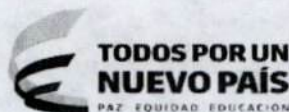




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500718481



Bogotá, 11/07/2018

Señor
Representante Legal
ALFA SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S.
CARRERA 26 N° 62-51
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 30402 de 10/07/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 30402 del 10 DE JULIO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 24246 del 08/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESPECIAL ALFA SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT. 8300818257.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 24246 del 08/06/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa ALFA SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15334008 del 20/02/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 587, que indica "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*".
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 29 de junio del 2017, y la empresa a través de su Representante Legal ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado en ésta Entidad bajo el No. 20175600632972 del 17/07/2017 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - 3.1 Poder conferido a la Doctora MARGARITA MARÍA CHACÓN BALAGUERA indetificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.410.247, portadora de la tarjeta profesional 283.183 del C.S. de la Judictaura, y SANDRA LILIANA YAYA TALERO, identificada con al cédula de ciudadanía No. 1.032.396.632 portadora de la tarjeta profesional 197.554 del CS. De la Judicatura.
 - 3.2 Copia del extracto de contrato N° 42519750020170001781.
 - 3.3 Copia del contrato de afiliacion N° 032.
 - 3.4 Copia de la cédula de ciudadanía del señor Fabio Aristides Ruiz García.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 24246 del 08/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ALFA SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT. 8300818257.

3.5 Copia del Certificado de Existencia y Representación legal.

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:

4.1 Testimonio del Agente de Tránsito y Transporte que impuso el IUIT.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15334008 del 20/02/2017.

6.2 Poder conferido a la Doctora MARGARITA MARIA CHACÓN BALAGUERA indetificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.410.247, portadora de la tarjeta profesional 283.183 del C.S. de la Judictaura, y SANDRA LILIANA YAYA TALERO, identificada con al cédula de ciudadanía No. 1.032.396.632 portadora de la tarjeta profesional 197.554 del CS. De la Judicatura.

6.3 Copia del extracto de contrato N° 42519750020170001781.

6.4 Copia del contrato de afiliación N° 032.

6.5 Copia de la cédula de ciudadanía del señor Fabio Aristides Ruiz García.

6.6 Copia del Certificado de Existencia y Representación legal.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **24246 del 08/06/2017**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ALFA SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con **NIT. 8300818257**.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

7.1 En relación a la solicitud de requerir el testimonio del Agente de Tránsito que impuso el IUIT, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso).

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15334008 del 20/02/2017.
2. Poder conferido a la Doctora MARGARITA MARÍA CHACÓN BALAGUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.410.247, portadora de la tarjeta profesional 283.183 del C.S. de la Judicatura, y SANDRA LILIANA YAYA TALERO, identificada con al cédula de ciudadanía No. 1.032.396.632 portadora de la tarjeta profesional 197.554 del CS. De la Judicatura.
3. Copia del extracto de contrato N° 42519750020170001781.
4. Copia del contrato de afiliación N° 032.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Fabio Aristides Ruiz García.
6. Copia del Certificado de Existencia y Representación legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹⁸Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 24246 del 08/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ALFA SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT. 8300818257.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a las abogadas MARGARITA MARÍA CHACÓN BALAGUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.410.247, portadora de la tarjeta profesional 283.183 del C.S. de la Judicatura, y SANDRA LILIANA YAYA TALERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.396.632 portadora de la tarjeta profesional 197.554 del CS. De la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ALFA SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT. 8300818257.

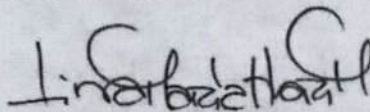
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ALFA SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT. 8300818257, ubicada en la CARRERA 26 N° 62-51, de la ciudad de BOGOTÁ - D.C, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ALFA SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT. 8300818257, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de Información.

Revisó: John Jairo Pulido Velásquez – Abogado Contratista Grupo IUIT

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. – Coordinador Grupo IUIT .

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ALFA SERVICIOS DE TRANSPORTE S A S
Sigla	ALFA ST S A S
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001051640
Identificación	NIT 830081825 - 7
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180528
Fecha de Matrícula	20001120
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

[Ver Expediente](#)

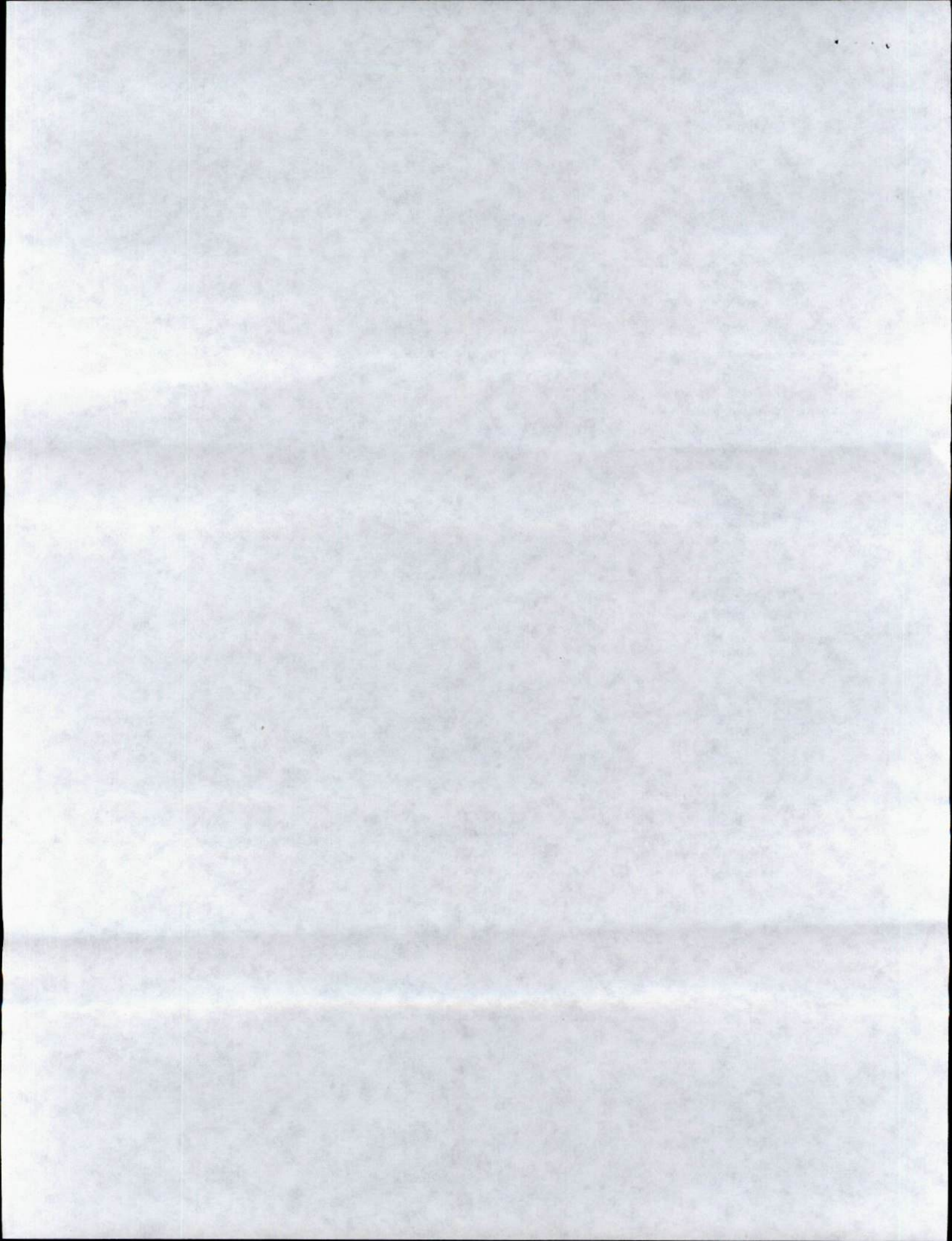
Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5210 - Almacenamiento y depósito

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Comercial	DG 23 NO. 69 - 60 OF 602
Teléfono Comercial	3003873
Municipio Fiscal	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	DG 23 NO. 69 - 60 OF 602
Teléfono Fiscal	3003873
Correo Electrónico	info@alfatransporte.com

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión flormesa](#)





472
Servicios Postales
Nacional S.A.
Código Postal: 11311395
Envío: RN981546080CO
Destinatario:
Nombre/Razón Social:
ALFA SERVICIOS DE TRANSPORTE
S.A.S.
Dirección: CALLE 26 N° 62-51
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311395
Envío: RN981546080CO
Destinatario:
Nombre/Razón Social:
ALFA SERVICIOS DE TRANSPORTE
S.A.S.
Dirección: CALLE 26 N° 62-51
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Fecha Pre-Admisión:
16/07/2010 15:38:50
Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

472
Motivos de Devolución
1. Desconocido
2. Rehusado
3. Cerrado
4. Dirección Errada
5. No Recibido
6. Fuerza Mayor
7. No Existe Número
8. No Reclamado
9. No Contactado
10. Apartado Clausurado
11. Fallecido
12. Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.:
Centro de Distribución:
Observaciones:
Office 63

Handwritten signature or initials

Small handwritten text or stamp

1860